

Expediente: 1376/19

Carátula: **BARRERA MANUEL ARNALDO C/ IBARRA INES ALICIA Y SALTA REFRESCO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *IBARRA, INES ALICIA-DEMANDADO*

20328528917 - *SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR*

20312542693 - *BARRERA, MANUEL ARNALDO-ACTOR*

27246719573 - *SALTA REFRESCOS S.A, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27222634135 - *JOSE MINETTI Y COMPAÑIA LIMITADAS S.A.C.I., -DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1376/19



H103044516150

Juicio: "Barrera Manuel Arnaldo c/ Ibarra Inés Alicia y Salta Refresco SA s/ Cobro de Pesos" - M.E. N° 1376/19.

S. M. de Tucumán, 24 de Julio del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: " Barrera Manuel Arnaldo c/ Ibarra Inés Alicia y Salta Refresco SA s/ Cobro de Pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 15/10/2019 el letrado Franco Armando Ale Lossi, en su carácter de apoderado del Sr. Barrera Manuel Arnaldo, DNI N° 26154753, con domicilio en Subteniente Barceló n° 47, Teniente Verdina de la ciudad de Monteros, interpone demanda en contra de Ibarra Inés Alicia, con domicilio en Pje. Victorino de la Plaza n° 2075 de esta ciudad, y de Salta Refrescos SA, CUIT N° 30-51840868-9, con domicilio en Ruta 38 Kilómetro 154, tendiente al cobro de la suma de \$ 1.116.220,06 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, vacaciones proporcionales 2018, sac primer semestre 2018, sac proporcional segundo semestre 2018, días trabajados en el mes de noviembre del 2018, integración mes de despido, diferencias de haberes desde noviembre de 2016 a mayo de 2018, haberes completos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 e indemnización del art. 80 de la LCT.

Asimismo, solicitó que se condene a la demandada a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los importes destinados a los organismos de la seguridad social de acuerdo con las verdaderas condiciones laborales del actor.

Solicitó la aplicación de la tasa activa de interés.

Relató que la demandada Ibarra Inés Alicia es titular de una metalúrgica con domicilio en calle Victorino de la Plaza n° 2075 de esta ciudad, que la misma realiza servicios de mantenimientos y reparación de maquinarias con exclusividad en el Ingenio Famailla (Salta Refresco SA) con domicilio en Ruta n° 324 Ingenio Famailla (ex Ingenio La Fronterita) de la ciudad de Famailla de esta Provincia, siendo este último el ámbito físico de desempeño de las actividades por parte del actor durante toda la relación laboral.

Precisó que su mandante ingresó a trabajar para los demandados en fecha 07/05/2004 desempeñándose ininterrumpidamente hasta el 14/11/2018 cuando concluyó por despido indirecto por injuria de la patronal, configurado mediante Telegrama Obrero. Asimismo, manifestó que desde el inicio de la relación laboral su mandante prestó servicios de mantenimiento y reparación de maquinarias en forma exclusiva para el Ingenio Famaillá cuya razón social es Salta Refresco SA, y desde la fecha de ingreso (07/05/2004) hasta el 31/01/2005 su mandante figuro como empleado del Sr. Ibarra Hugo Néstor (padre de la demandada), y desde esa fecha hasta el cese de la relación laboral (14/11/2018) para la Sra. Ibarra Inés Alicia, como así también que la Sra. Ibarra Inés Alicia y su mandante convienen de común acuerdo la vinculación laboral a partir del 01/02/2005 bajo las condiciones de que el trabajador mantenga la categoría profesional y la antigüedad que tenía con el Sr. Ibarra Hugo.

Manifestó que las tareas que realizó el actor fueron de Oficial Múltiple Metalúrgico, que la jornada laboral era de lunes a viernes de 7:30 a 15:30 y los sábados de 07:30 a 11:30 horas, que el actor y todo el personal permanente trabajaban 192 horas mensuales, percibiendo de menos sus haberes de acuerdo con lo previsto en los convenios salariales de la UOMRA con las Cámaras Empresariales. A lo expuesto, agregó que el actor percibía sus haberes en forma mensual habiendo cobrado en el mes de mayo de 2018 la suma de \$ 14736,36, último período abonado por los empleadores estando muy por debajo de su categoría profesional según CCT, por lo que se reclaman las diferencias por períodos no prescriptos.

Señaló que el actor era un empleado de carácter permanente y no recibió especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

A continuación, procedió a hacer referencia al distracto señalando que mediante TCL con sello de fecha 25/07/2018 intimó a la demandada a que aclarara su situación laboral debido a que desde junio del 2018 se le niega el ingreso a sus tareas habituales, a que le dieran ocupación efectiva y que se le abonaran los haberes del mes de junio de 2018 bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido.

Ante el silencio de la demandada mediante TCL con sello de fecha 14/11/2018 el actor hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido. A lo que añadió que en idéntica fecha el actor remitió idéntico TCL a la codemandada.

Procedió a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes.

Precisó que inició actuaciones ante la Secretaria de Estado del Trabajo, las cuales fueron archivadas ante la actitud reticente de las demandadas.

Practicó planilla y ofreció prueba documental.

Alegó que Salta Refresco SA debe responder solidariamente debido a que nos encontramos frente a un caso de interposición fraudulenta encuadrada dentro de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT debido a que la Sra. Ibarra es insolvente y un mero "hombre de paja" situación que acreditaría la interposición fraudulenta siendo de aplicación el art. 14 de la LCT. A lo expuesto, añadió que la

contratista Ibarra carece de estructura empresarial, de bienes muebles o inmuebles o de capital que integren su supuesta empresa. Por su parte, el Ingenio Famailla (ex ing. La Fronterita) es una planta fabril azucarera. Por todo lo manifestado es que Salta Refresco SA y la Sra. Ibarra Inés Alicia son solidariamente responsables.

Por último, citó el derecho que estima aplicable e hizo referencia a los rubros reclamados.

En fecha 30/10/2020 el letrado apoderado del actor procedió a acompañar prueba documental.

Mediante decreto de fecha 04/03/2021 se tuvo a la Sra. Ibarra Inés Cecilia por incontestada demanda y se dispuso que las restantes notificaciones se practicarían según las previsiones del art. 22 del CPL.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/03/2021 contestó demanda la letrada Lopez Liatto Natalia Inés en su carácter de apoderada de Salta Refrescos SA solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Interpuso excepción de prescripción en contra de las diferencias salariales reclamadas por el actor desde noviembre del 2016 a mayo del 2018, y del sueldo del mes de junio del 2018 por operar la prescripción liberatoria en los términos del art. 256 de la LCT.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que su mandante es propietaria del ingenio azucarero sito en la Ruta Provincial 324 de la localidad de Famaillá, que gira en el comercio con el nombre de Ingenio Famaillá antes conocido como La Fronterita, cuyo objeto principal es la producción de derivados de la caña, como ser azúcar blanca y alcohol, principalmente. Es así que, para el cumplimiento de su objeto su mandante se vale de la colaboración de su propio personal de fábrica. Cuenta aproximadamente con 432 colaboradores, entre los que se cuenta con operarios con todo tipo de tareas, hasta personal administrativo y de mantenimiento, todos dentro del Convenio Colectivo de Trabajo n° 12/88.

Señaló que aclarado el objeto del establecimiento de su mandante sólo resta manifestar el estupor que le causa la aventurada demanda incoada por el Sr. Barrera quien aduce haber prestado tareas de oficial metalúrgico, para su mandante y para la Sra. Ibarra, propietaria de un establecimiento metalúrgico sito en calle Victorino de la Plaza n° 2075 de la ciudad de Famaillá.

Añadió que las tareas de metalurgia del Sr. Barrera y la Sra. Ibarra no resultan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento azucarero de su mandante, que para cumplir su objeto no necesita los servicios de metalurgia, siendo la producción de artículos de metal totalmente ajenos a la realidad de un ingenio azucarero. Asimismo, la sola circunstancia de haber prestado la Sra. Ibarra eventuales servicios de reparación de maquinaria del ingenio no autoriza a afirmar que nos encontremos ante la prestación de servicios con carácter permanente, que hagan a la actividad normal y específica de su mandante, razón por la cual la pretensión del actor, tendiente a responsabilizar solidariamente a Salta Refrescos SA carece de fundamentos fácticos y legales. En otras palabras, Salta Refrescos SA no delegó a la Sra. Ibarra ni total ni parcialmente unidades técnicas o establecimientos de la empresa. Además, conforme surge del propio escrito de demanda, de las piezas postales ofrecidas por el actor y de los recibos de sueldos también por él acompañados, el Sr. Barrera fue empleado de la Sra. Ibarra y no de Salta Refrescos SA por lo que mal puede exigírsele a su mandante la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT y la aplicación de la correspondiente multa.

Impugnó la procedencia de cada uno de los rubros reclamados en la demanda como la base tomada para los mismos alegando que no existe relación entre los haberes denunciados como percibidos por el actor en sus misivas y el relato de los hechos con el cuadro de liquidación de diferencia de haberes, siendo estos últimos marcadamente inferiores.

Ofreció pruebas y citó el derecho que estima aplicable.

Por último, efectuó reserva de caso federal y solicitó que se procediera a integrar la litis con la firma José Minetti y Compañía Limitada SACI CUIT 30-52543681-7 por cuanto Salta Refrescos SA adquirió el complejo industrial donde se procesa la caña de dicha empresa el 05/04/2016.

Corrido el traslado de ley, en fecha 07/05/2021 contestó excepción el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo. Asimismo, solicitó el rechazo del pedido de integración de la litis con respecto al Ingenio La Fronterita, ya que Salta Refrescos SA al adquirir el ingenio se constituyó como continuadora de las actividades y explotación es de la primera.

Mediante decreto de fecha 01/06/2021 se dispuso que se procediera a integrar la litis a José Minetti y Cía Limitada S.A.C.I. (en adelante José Minetti).

Corrido el traslado de demanda, mediante presentación de fecha 15/10/2021 contestó demanda la letrada Luciana María Colombres, apoderada de José Minetti y Cia Ltda. SA solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Opuso excepción de prescripción alegando que al haber transferido el Ingenio La Fronterita de su propiedad a Salta Refrescos SA el 5 de Abril de 2016 mal puede mantener la relación a la que alude el accionante con posterioridad a tal fecha, de suerte tal que, y si acaso tal relación hubiera existido, es claro que el plazo prescriptivo de toda acción originada por ella estaría largamente prescripta respecto de su parte, en tanto de la documentación acompañada por la actora no surge que el plazo hubiera sido suspendido o interrumpido.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Señaló que su mandante le transfirió el Ingenio La Fronterita el 05/04/2016 por lo que mal pudo mantener una relación con el actor a partir de tal fecha, añadiendo que con anterioridad contrató en algunas oportunidades trabajos metalúrgicos puntuales a los empleadores del actor, sin que de ello pueda derivarse la responsabilidad que se imputa a su parte. Es que el objeto y actividad específica de su mandante era la fabricación de azúcares, de suerte que la eventual contratación de una empresa metalúrgica para reparar sus maquinarias no hace aplicable la solidaridad que establece el art. 30 de la LCT, por ser tal actividad ajena o extraña a su giro o actividad principal.

Por último, citó la doctrina y la jurisprudencia que estima aplicable al caso en cuestión.

Corrido el traslado pertinente, el día 25/11/2021 contestó excepción el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

En fecha 26/11/2021 se dispuso que se procediera a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

En fecha 24/02/2022 se apersonó por el actor el letrado Carlos Alfredo Córdoba M.P. 9347.

Convocadas las partes, en fecha 08/06/2022 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma no compareció la Sra. Ibarra Inés Alicia, y que las partes manifestaron no llegar a un acuerdo, por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa

para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

Secretaría Actuarial en fecha 03/05/2023 informó que: La parte actora ofreció cinco (5) pruebas a saber: 1).- instrumental.- 2).- confesional.- 3).- testimonial.- 4).- pericial contable.- 5).- inspección ocular.- La parte demandada no ofreció pruebas.- La parte codemandada ofreció tres(3) pruebas a saber: 1).- documental. 2).- confesional. - 3).- informativa.- La parte codemandada ofreció una(1) prueba a saber: 1).- pericial contable.

En fecha 03/05/2023 se colocaron los presentes autos a la oficina para alegar por el término de común de cuatro días.

Mediante decreto de fecha 11/05/2023 se tuvo al actor, a Salta Refresco SA y José Minetti y Compañía Limitadas SACI por presentados alegatos.

Por último, mediante decreto de fecha 18/05/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio, conforme surge de las constancias de autos, y teniendo en cuenta que mediante decreto de fecha 04/03/2021 se tuvo por incontestada demanda a la Sra. Ibarra Inés Cecilia; las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, son las siguientes: 1) Analizar si existió una relación laboral entre el actor y la Sra. Ibarra Inés Cecilia y determinar los extremos de la misma; 2) Analizar si en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto; 3) Determinar si Salta Refrescos SA y José Minetti y Compañía Limitada SACI deben responder de forma solidaria en la presente causa; 4) Emitir pronunciamiento al respecto de la procedencia de los rubros reclamados por los actores al momento de interponer demanda; 5) Intereses; 6) Costas; y 7) Regulación de honorarios profesionales.

II.- En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado los hechos enumerados precedentemente y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes atento a la falta de impugnación de las partes en la etapa procesal oportuna y que ante la falta de contestación de demanda por parte de la Sra. Ibarra corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL.

III.- A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. Del NCPCCCT (Ley N.º 9531) se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

Ante la falta de contestación de demanda de la Sr. Ibarra Inés A., corresponde determinar si entre la Sra. Ibarra Inés Cecilia y el Sr. Barrera Manuel Arnaldo existió una relación laboral como los extremos de esta.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la cuestión:

a.- De la prueba documental del actor se desprende que acompañó:

Recibos de haberes de los que surge que como empleadora figuraba la Sra. Ibarra Inés Alicia CUIT 27-12869324-1, como fecha de ingreso el día 07/05/2004 y que el actor se desempeñaba como Operario Especializado. Asimismo, resulta preciso señalar que los recibos poseen un sello que dice Metalúrgica Ibarra Inés A.

Recibos de haberes donde figura como empleador del Sr. Barrera el Sr. Ibarra Néstor Hugo y que poseen sello que dice Contratista Metalúrgico Ibarra Néstor Hugo.

b.- De la prueba confesional ofrecida por el actor se desprende que atento a la incomparecencia de la Sra. Ibarra Inés Alicia en uso de las facultades del art. 10 del CPL se dispuso que se procediera a la apertura y agregación del sobre de absolución de posiciones.

c.- De la prueba testimonial se desprende que:

En fecha 03/08/2022 compareció a declarar el Sr. Lazarte Sergio Rolando quien manifestó que lo conoce al actor de vista, que lo veía soldando cuando por ahí pasaba por el lugar donde estaba trabajando, que veía al actor en el ingenio pero que no sabe para quien trabajaba, que a veces laburaban de corrido de 7 a 15 horas y hay veces que lo veía hasta las 5 de la tarde, que el laburaba para el contratista Gareca como Medio Oficial soldador, y que no conoce a la Sra. Ibarra Alicia.

En fecha 03/08/2022 compareció a declarar el Sr. Montivero Oscar Eugenio quien manifestó que el actor trabajaba como soldador metalúrgico en La Fronterita, que lo sabe porque él trabajaba ahí, que se comentaba en el trabajo que Barrera trabajaba para Ibarra, que los horarios de trabajo eran de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, que el también trabajaba en La Fronterita, que a veces lo veía al actor sin protección cuando pasaba por donde estaba trabajando, y que él era pintor y su empleador el Sr. Pierino era su contratista.

En fecha 04/08/2022 compareció a declarar el Sr. Romero Rafael Antonio quien manifestó que conoce al Sr. Barrera de vista nada más, que el lo veía no más cuando entraba con el camión, que él lo veía trabajando no más y lo saludaba, que era un saludo cordial en el horario de entrada al trabajo, que solo sabe que trabajaba en el ingenio nada más, que desconocería el horario de entrada y de salida porque el entraba muy temprano y lo saludaba a él cuando lo veía nada más, que el actor hacía soldadura, que le trabajo un tiempo corto para terceros, era tercerizado ahí en el ingenio Fronterita, andaba sacando las melazas, bagazos en camiones, la frecuencia era diario y prácticamente no tenía horario.

d.- De la pericial contable del actor y de José Minetti y Cía Ltda. se desprende que:

En fecha 30/11/2022 presentó pericia el CPN Salomón Álvaro Eduardo quien concluyó que José Minetti y Cía Ltda recibió una oferta por parte de Salta Refrescos por el ingenio La Fronterita el 05/04/2016, que la actividad principal de la firma José Minetti hasta su transferencia a Salta Refrescos era la elaboración de azúcar, que si es verdad que la empresa José Minetti y Cía contrataba trabajos metalúrgicos a la firma de Inés Alicia Ibarra por lo que procedió a detallar los cinco últimos trabajos detallados los cuales son de fecha 21/10/2015, 22/10/2015, 23/03/2016, 30/03/2016 y 15/04/2016, que el último trabajo para el cual fue contratada Alicia Ibarra fue el 15/04/2016, y que José Minetti y Cia fue el único que adjuntó la búsqueda en sistema de afip de que el actor no era parte de su nómina de empleados.

Asimismo, señaló que el último período de sueldo abonado fue el correspondiente al mes de abril del 2018 y que de la compulsión efectuada entre los haberes efectivos y las escalas salariales vigentes surge que si corresponde abonar el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales.

En fecha 12/12/2022 la letrada apoderada de Salta Refrescos SA procedió a impugnar pericia alegando que el perito al practicar liquidación agrega el adicional por tareas peligrosas al cálculo del salario del actor cuando de las tareas descriptas de la demanda surge que el actor se haya desempeñado en las tareas enunciadas en el art. 65 de la CCT 260/75 por lo que resulta improcedente la incorporación del adicional por parte del perito desinsaculado máxime si se tiene en cuenta que ni la citada Minetti pide tal cosa.

Corrido el traslado de ley, en fecha 29/12/2022 contestó traslado el perito Salomón Álvaro Eduardo quien procedió a ratificar en todos sus puntos el informe pericial contable presentado oportunamente. A lo expuesto, añadió que la inclusión de tareas peligrosas se puede ver en los recibos adjuntos en el expediente que en los últimos 24 meses se abonó este concepto, razón por la cual eso también se incluyó en la comparación de la diferencia salarial y en uno de los escenarios planteados ya que cumpliría con la habitualidad de incluirse este concepto en los últimos recibos de sueldo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de impugnar pericia la letrada apoderada de la parte demandada no efectuó una crítica razonada de la pericia confeccionada por el perito sorteado en autos, y teniendo presente que la impugnación de pericia debe constituir una verdadera contra pericia lo que no sucede en el caso en cuestión; concluyo que la impugnación de pericia deducida por Salta Refrescos SA no puede prosperar.

e.- De la inspección ocular ofrecida por el actor se desprende que:

En fecha 10/08/2022 concurrió el Oficial de Justicia a las instalaciones de la demandada Salta Refrescos SA y constató que se encuentra ubicada en la localidad La Fronterita, que es una planta azucarera también denominada Ingenio Famaillá donde se desarrolla la materia prima para Salta Refrescos SA, que durante el recorrido se advierten maquinarias tales como trapiches, centrífugas, calderas, embalsadoras, calentador de mielera, usina eléctrica donde se encuentra el generador por el cual se reabastece la energía eléctrica, y que todas las maquinarias se encuentran aparentemente en buen estado de conservación para su funcionamiento.

f.- De la prueba confesional de la parte codemandada se desprende que:

En fecha 18/10/2022 compareció a absolver posiciones el Sr. Barrera quien manifestó que es Oficial Soldador, que el taller siempre estuvo en el ingenio, que el jefe de la fábrica les daba las instrucciones y los trabajos que hacer, que era Puper Rodriguez y el actual jefe de fábrica es el Sr. Leguina, y que ellos siempre estuvieron en el ingenio.

Desprendiéndose del análisis efectuado de los recibos de haberes acompañados por el actor, como de las declaraciones testimoniales de los Sres. Lazarte Sergio Rolando y Montivero Oscar Eugenio y de la pericia contable confeccionada por el CPN Salomon se desprende que el actor prestaba servicios para la Sra. Ibarra como Oficial efectuando tareas de metalurgia; concluyo que existió una relación laboral entre las partes y que la misma se encontraba encuadrada dentro del CCT 260/75.

Asimismo, resulta preciso señalar que el actor empezó prestando servicios para el Sr. Ibarra Néstor Hugo y luego continuó la relación laboral con la Sra. Ibarra Inés Alicia cumpliendo idénticas funciones, tal como se desprende de los recibos de haberes; por lo que concluyo que corresponde tener como fecha de inicio del vínculo laboral el día 07/05/2004.

Por último, procedo a expedirme respecto de la jornada del trabajo cumplida por el Sr. Barrera.

Desprendiéndose del análisis efectuado que en autos no se encuentra acreditado que el actor trabajaba horas extras y que de conformidad con lo previsto en la Ley n° 11544 la jornada laboral es

de ocho horas diarias o 48 horas semanales; concluyo que el actor prestaba servicios en jornada completa.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten respecto de si en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto.

El actor alegó que mediante TCL con sello de fecha 25/07/2018 intimó a la demandada a que aclarara su situación laboral debido a que desde junio del 2018 se le negaba el ingreso a sus tareas habituales, a que le dieran ocupación efectiva y que se le abonaran los haberes del mes de junio de 2018 bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido. Ante el silencio de la demandada mediante TCL con sello de fecha 14/11/2018 el actor hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido.

Por su parte, a la Sra. Ibarra se la tuvo por incontestada demanda.

A continuación, procedo a analizar el intercambio epistolar efectuado entre las partes:

TCL con sello de fecha 25/07/2018 por medio del cual el actor intimó a la Sra. Ibarra Inés Alicia a que aclarara su situación laboral, atento a que desde junio de 2018 se le negó el ingreso a sus tareas habituales que desempeñó desde el 07/05/2004 como oficial metalúrgico, cumpliendo días y horarios de trabajo de lunes a viernes de 7:30 a 15:30 horas y sábados de 7:30 a 11:30 horas o más, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

TCL con sello de fecha 14/11/2018 por medio del cual el actor le comunicó a la Sra. Ibarra que ante su silencio procedió a darse por despedido e intimó a que se le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido.

TCL con sellos de fecha 14/11/2018 y 29/11/2018 por medio del cual se comunicó el despido indirecto a Salta Refresco SA y se manifestó que la empresa resultaba solidariamente responsable.

TCL con sellos de fecha 30/09/2019 y 04/10/2019 dirigidos a Ibarra Inés Alicia y Salta Refresco SA intimando a que se le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

Cartas documentos con sellos de fecha 20/11/2018 y 06/12/2018 por medio de los cuales Salta Refrescos SA rechazó los telegramas enviados por el Sr. Barrera y negó la condición de responsable solidario que se le imputa.

En primer lugar, corresponde analizar el silencio de la demandada ante las intimaciones cursadas por el Sr. Barrera.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el art. 57 de la LCT establece que “ Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.”

El artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador que es una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la

intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse y además, de explicarse claramente, deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 L.C.T.) (cfr. Etala, Carlos Alberto, comentario al art. 57 de la LCT, Thomson Reuters).

Advirtiendo el Sentenciante que la Sra. Ibarra no contestó las intimaciones cursadas por el actor y estando acreditada la existencia de la relación laboral habida entre las partes -conforme lo resuelto en la primera cuestión- estimo que al caso en cuestión corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 57 de la LCT y tener por cierto que al Sr. Barrera se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo desde el mes de junio del 2018.

En segundo lugar, procedo a analizar si en autos quedó configurada la injuria y si el actor procedió a darse correctamente por despedido.

Al respecto de la procedencia del despido indirecto se debe tener en cuenta que la injuria laboral es definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, y que son tres los presupuestos de hecho que llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral:

-Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche;

-la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; y

-la afectación de la relación de trabajo (Ackerman, Mario E., Indemnizaciones por trabajo no registrado y deficientemente registrado. Leyes 24.013, 25.323 y normas que complementan las mismas. Análisis teórico jurisprudencial actualizado. Casuística, Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2008 - 1. Procedimiento Laboral - III, Cita: RC D 53/2012).

Desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de resolver la primera cuestión se determinó que existió una relación laboral entre el Sr. Barrera y la Sra. Ibarra, y que al haberse hecho efectivo el apercibimiento contenido en el art. 57 de la LCT se determinó que al actor desde el mes de junio del 2018 se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo; concluyo que en autos quedó configurada la injuria y que a Sr. Barrera le asistía el derecho a considerarse en situación de despido indirecto. En consecuencia, no contando con la fecha de recepción del telegrama de despido corresponde tomar como fecha del mismo el sello de imposición del telegrama pertinente, es decir, el día 14/11/2018.

Tercera cuestión:

En autos se encuentra en discusión si las empresas Salta Refrescos SA y José Minetti y Cia SACIFIA deben responder solidariamente en la presente causa.

Por un lado, el actor alegó que Salta Refrescos SA debe responder solidariamente debido a que nos encontramos frente a un caso de interposición fraudulenta encuadrada dentro de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT debido a que la Sra. Ibarra es insolvente y un mero "hombre de paja", situación que acreditaría la interposición fraudulenta siendo de aplicación el art. 14 de la LCT. A lo expuesto, añadió que la contratista Ibarra carece de estructura empresarial, de bienes muebles o inmuebles o de capital que integren su supuesta empresa. Por su parte, el Ingenio Famailla (ex ing. La Fronterita) es una planta fabril azucarera. Por todo lo manifestado es que Salta Refrescos SA y la Sra. Ibarra Inés Alicia son solidariamente responsables.

Por su parte, Salta Refrescos SA sostuvo que las tareas de metalurgia del Sr. Barrera y la Sra. Ibarra no resultan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento azucarero de su mandante, que para cumplir su objeto no necesita los servicios de metalurgia, siendo la producción de artículos de metal totalmente ajenos a la realidad de un ingenio azucarero. Asimismo, señaló que la sola circunstancia de haber prestado la Sra. Ibarra eventuales servicios de reparación de maquinaria del ingenio no autoriza a afirmar que nos encontremos ante la prestación de servicios con carácter permanente, que hagan a la actividad normal y específica de su mandante, razón por la cual la pretensión del actor, tendiente a responsabilizar solidariamente a Salta Refrescos SA carece de fundamentos fácticos y legales. En otras palabras, Salta Refrescos SA no delegó a la Sra. Ibarra ni total ni parcialmente unidades técnicas o establecimientos de la empresa.

Por último, José Minetti y Cía Ltda. alegó que le transfirió el Ingenio La Fronterita el 05/04/2016 a Salta Refresco SA, por lo que mal pudo mantener una relación con el actor a partir de tal fecha, añadiendo que con anterioridad contrató en algunas oportunidades trabajos metalúrgicos puntuales a los empleadores del actor, sin que de ello pueda derivarse la responsabilidad que se imputa a su parte. Es que el objeto y actividad específica de su mandante era la fabricación de azúcares, de suerte que la eventual contratación de una empresa metalúrgica para reparar sus maquinarias no hace aplicable la solidaridad que establece el art. 30 de la LCT, por ser tal actividad ajena o extraña a su giro o actividad principal. Asimismo, opuso excepción de prescripción.

Desprendiéndose del análisis efectuado de las declaraciones de Lazarte Sergio Rolando y Montivero Oscar Eugenio que el actor prestaba servicios para la Sra. Ibarra, y que de la pericia contable confeccionada por el CPN Salomón se desprende que la actividad principal de la firma José Minetti y Cía Ltda. hasta su transferencia a Salta Refresco era la elaboración de azúcar, que si es verdad que la empresa José Minetti y Cía contrataba trabajos metalúrgicos a la firma de Inés Alicia Ibarra por lo que procedió a detallar los cinco últimos trabajos detallados los cuales son de fecha 21/10/2015, 22/10/2015, 23/03/2016, 30/03/2016 y 15/04/2016, y que el último trabajo para el cual fue contratada Alicia Ibarra fue el 15/04/2016; concluyo que no se puede sostener que el Sr. Barrera prestaba servicios de forma permanente en primer lugar para José Minetti y luego para Salta Refresco SA toda vez que de los recibos detallados y del objeto principal de las empresas cuya condena solidaria se pretende surge que las empresas contrataban de forma eventual a la Sra. Ibarra para que efectuara labores de metalurgia en las instalaciones del ingenio y que el Sr. Barrera prestaba servicios para la Sra. Ibarra Inés Alicia. En consecuencia, corresponde absolver a José Minetti y CIA Ltda. y Salta Refresco SA del pago de las sumas reclamadas en autos.

Por último, resulta preciso señalar que atento el resultado arribado deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto de las excepciones de prescripción formuladas por ambas empresas.

Cuarta cuestión:

El actor reclama el pago de la suma de \$1.116.220,06 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, vacaciones proporcionales 2018, sac primer semestre 2018, sac proporcional segundo semestre 2018, días trabajados en el mes de noviembre del 2018, integración mes de despido, diferencias de haberes desde noviembre de 2016 a mayo de 2018, haberes completos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 e indemnización del art. 80 de la LCT.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido indirecto correctamente configurado, de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del

NCPCYCT (Ley n.º 9531) procederé a analizar los rubros reclamados por el actor.

- Antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor teniendo en cuenta que el mismo se desempeñaba como Oficial Metalúrgico encuadrado dentro del CCT 260/75. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (07/05/2004) a la fecha en que quedó configurado el despido (14/11/2018).

- Preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Sac sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11”. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales 2018: no surgiendo de las constancias de autos se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto y no habiendo vencido el plazo para reclamar el otorgamiento de las mismas; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- Sac Primer Semestre 2018: teniendo en cuenta que se le abonó este concepto de manera deficiente; estimo que el presente rubro debe prosperar por la diferencia entre lo devengado y lo efectivamente percibido por el actor según recibo de sueldo adjuntado por el mismo.

- SAC proporcional segundo semestre 2018: desprendiéndose del análisis efectuado que si bien el despido se configuró el 14/11/2018, desde el mes de junio el actor dejó de concurrir a su lugar de trabajo; estimo que este rubro no puede prosperar.

- Días trabajados en el mes de noviembre del 2018: desprendiéndose del análisis efectuado que si bien el despido se configuró el 14/11/2018 desde el mes de junio el actor dejó de concurrir a su lugar de trabajo; estimo que este rubro no puede prosperar.

- Integración mes de despido: desprendiéndose del análisis efectuado que si bien el despido se configuró el 14/11/2018 desde el mes de junio el actor dejó de concurrir a su lugar de trabajo; estimo que este rubro no puede prosperar.

- Diferencias de haberes desde noviembre de 2016 a mayo de 2018: surgiendo de la pericia contable practicada por el CPN Salomón que al actor no se le abonaba los importes que le correspondían percibir conforme las escalas salariales aplicables a la actividad; estimo que los rubros reclamados en este concepto deben prosperar.

- Haberes completos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018: desprendiéndose del análisis efectuado que si bien el despido se configuró el 14/11/2018 desde el mes de junio el actor dejó de concurrir a su lugar de trabajo; estimo que estos rubros no pueden prosperar.

- Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs.

Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiendo el Sentenciante que mediante TCL con sello de fecha 30/09/2019 el actor intimó a la demandada a que procediera a abonarle las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido luego de transcurridos más de cuatro días hábiles desde la fecha de extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización del art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, el que transcribo, continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: “...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir

luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 dcto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro” (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.- dres.: Posse (con el segundo voto) - Goane - Sbdar. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ cobro de pesos. Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 20/02/2018).

Advirtiendo el Sentenciante que el Sr. Barrera intimó a la parte demandada a que le hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT mediante TCL con sello de fecha 30/09/2019, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar. Igualmente, corresponde intimar a la demandada a que en el perentorio término de quince días proceda a hacer entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del

Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que nos dice que "...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces"

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

#### Planilla de capital e intereses

Ingreso 07/05/2004

Egreso 14/11/2018

Antigüedad 14 años, 6 meses y 7 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ escala salarial CCT 260/75: jun-18

Básico (192 hs) \$ 18.887,04

Adic. Tareas Peligrosas (20%) \$ 3.777,41

Antigüedad (1% anual) \$ 2.644,19

Total \$ 25.308,63

1) Indemnización por antigüedad

\$ 25.308,63 x 15 años \$ 379.629,50

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 25.308,63 x 2 meses \$ 50.617,27

3) SAC s/ Preaviso

\$ 50.617,27 / 12 \$ 4.218,11

4) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 25.308,63 / 25 x (314 / 360) x 28 días \$ 24.723,72

5) SAC 1° semestre 2018

\$ 25.308,63 / 2 \$ 12.654,32

Percibió según recibo \$ 9.806,09 \$ 2.848,23

6) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 379629,5 + \$ 50617,27) x 50% \$ 215.123,39

7) Art. 80 LCT

\$ 25.308,63 x 3 \$ 75.925,90

Total \$ rubros 1) al 7) al 14/11/2018 \$ 753.086,11

Interés tasa pasiva BCRA desde 14/11/18 al 30/06/23 376,19% \$ 2.833.060,25

Total \$ rubros 1) al 7) al 30/06/2023 \$ 3.586.146,37

8) Diferencias salariales y de SAC:

Período Jornal por hora Basico (192 hs.) Adic. Tareas Peligrosas Antigüedad Total

nov-16/mar-17 \$ 70,33 \$ 13.503,36 \$ 2.700,67 \$ 1.620,40 \$ 17.824,44

abr-17 \$ 79,24 \$ 15.214,08 \$ 3.042,82 \$ 1.825,69 \$ 20.082,59

may-17/jun-17 \$ 79,24 \$ 15.214,08 \$ 3.042,82 \$ 1.977,83 \$ 20.234,73

jul-17/mar-18 \$ 87,96 \$ 16.888,32 \$ 3.377,66 \$ 2.195,48 \$ 22.461,47

abr-18 \$ 98,37 \$ 18.887,04 \$ 3.777,41 \$ 2.455,32 \$ 25.119,76

may-18 \$ 98,37 \$ 18.887,04 \$ 3.777,41 \$ 2.644,19 \$ 25.308,63

Período

Debió Percibir Percibió s/ Pericia Contable

Diferencia % Tasa pasiva BCRA al 30/06/23

\$ Intereses

nov-16 \$ 17.824,44 \$ 7.070,64 \$ 10.753,80 564,07 \$ 60.659,12

dic-16 \$ 17.824,44 \$ 7.070,64 \$ 10.753,80 556,62 \$ 59.857,57

ene-17 \$ 17.824,44 \$ 8.896,75 \$ 8.927,69 549,37 \$ 49.046,43

feb-17 \$ 17.824,44 \$ 11.759,18 \$ 6.065,26 542,68 \$ 32.914,83

mar-17 \$ 17.824,44 \$ 16.834,19 \$ 990,25 535,44 \$ 5.302,16

abr-17 \$ 20.082,59 \$ 6.575,86 \$ 13.506,73 529,00 \$ 71.451,04  
may-17 \$ 20.234,73 \$ 7.457,79 \$ 12.776,94 522,16 \$ 66.716,14  
jun-17 \$ 20.234,73 \$ 8.423,51 \$ 11.811,22 515,68 \$ 60.908,07  
jul-17 \$ 22.461,47 \$ 12.757,33 \$ 9.704,14 509,34 \$ 49.426,66  
ago-17 \$ 22.461,47 \$ 7.392,15 \$ 15.069,32 502,56 \$ 75.731,79  
sep-17 \$ 22.461,47 \$ 7.005,13 \$ 15.456,34 496,06 \$ 76.673,22  
oct-17 \$ 22.461,47 \$ 9.365,98 \$ 13.095,49 489,17 \$ 64.059,33  
nov-17 \$ 22.461,47 \$ 11.165,64 \$ 11.295,83 482,03 \$ 54.449,47  
dic-17 \$ 22.461,47 \$ 7.585,67 \$ 14.875,80 474,66 \$ 70.609,45  
ene-18 \$ 22.461,47 \$ 7.005,13 \$ 15.456,34 467,25 \$ 72.220,13  
feb-18 \$ 22.461,47 \$ 7.779,18 \$ 14.682,29 461,17 \$ 67.709,65  
mar-18 \$ 22.461,47 \$ 10.935,68 \$ 11.525,79 453,97 \$ 52.323,86  
abr-18 \$ 25.119,76 \$ 8.240,44 \$ 16.879,32 447,17 \$ 75.479,83  
may-18 \$ 25.308,63 \$ 18.272,38 \$ 7.036,25 438,79 \$ 30.874,04  
\$ 220.662,53 \$ 1.096.412,79

Total al 30/11/2020 \$ 1.317.075,32

#### Resumen Condena

Rubros 1) al 7) \$ 3.586.146,37

Diferencias salariales y de SAC \$ 1.317.075,32

Total \$ al 30/06/2023 \$ 4.903.221,69

#### Sexta cuestión:

Atento el resultado arribado y habiendo prosperado la demanda en forma parcial, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 105 y ccdtes del CPCYCT de aplicación supletoria al fuero laboral) estimo que corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la Sra. Ibarra Inés Alicia deberá soportar la totalidad de las costas propias y el 90% de las costas de la parte actora; y el actor deberá soportar el 10% de las costas propias y la totalidad de las costas de Salta Refresco SA y José Minetti y CIA Ltda. S.A.C.I.

#### Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por

la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

a.- A los letrados que intervinieron en representación del actor de la siguiente manera:

i.- Al letrado Franco Armando Ale Lossi por su actuación como único apoderado en la primera etapa del proceso, y de manera conjunta con el Dr. Córdoba en la segunda etapa, en la suma de \$ 570.000 (pesos quinientos setenta mil).

ii.- Al letrado Córdoba Carlos Alfredo por su actuación como apoderado de manera conjunta con el Dr. Ale Lossi en la segunda etapa, y como único apoderado en la última etapa del proceso, en la suma de \$ 570.000 (pesos quinientos setenta mil).

b.- A la letrada apoderada de Salta Refrescos S.A., Dra. López Liatto Natalia Inés, por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de \$608.000 (pesos seiscientos ocho mil).

c.- A la letrada apoderada de José Minetti y CIA Ltda. S.A.C.I., Dra. Colombres Luciana María, por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de \$608.000 (pesos seiscientos ocho mil).

d.- Al CPN Salomón Álvaro Eduardo por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 98.000 (pesos noventa y ocho mil).

En mérito a ello,

Resuelvo:

I.- Admitir parcialmente la demanda deducida en fecha 15/10/2019 por el Sr. Barrera Manuel Arnaldo DNI N° 26154753 con domicilio en Subteniente Barceló n° 47, Teniente Verdina de la ciudad de Monteros en contra de la Sra. Ibarra Inés Alicia, CUIT 27-12869324-1, con domicilio en Pje. Victorino de la Plaza n° 2075 de esta ciudad condenando a esta última al pago de la suma de \$ 4.903.221,69 (pesos cuatro millones novecientos tres mil doscientos veintiuno con sesenta y nueve centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, vacaciones proporcionales 2018, sac primer semestre 2018, diferencias de haberes desde noviembre de 2016 a mayo de 2018, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 e indemnización del art. 80 de la LCT; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccetes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria.

II.- Absolver a Salta Refrescos SA y José Minetti y CIA LTDA.SACEI del pago de los rubros reclamados en autos, de conformidad con lo considerado.

III.- Absolver a la Sra. Ibarra Inés Alicia del pago de las sumas reclamadas en concepto de sac proporcional segundo semestre 2018, días trabajados en el mes de noviembre del 2018, integración mes de despido, y haberes completos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018; de conformidad con lo considerado.

IV.- Intímese a la Sra. Ibarra Inés Alicia a hacer entrega al actor de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT conforme a los reales extremos de la relación laboral que fueron determinados mediante la presente sentencia en el perentorio término de quince días bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.

V.- Costas: conforme a lo considerado.

VI.- Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

a.- A los letrados que intervinieron en representación del actor de la siguiente manera:

i.- Al letrado Franco Armando Ale Lossi, en la suma de \$ 570.000 (pesos quinientos setenta mil).

ii.- Al letrado Córdoba Carlos Alfredo, en la suma de \$ 570.000 (pesos quinientos setenta mil).

b.- A la letrada apoderada de Salta Refresco S.A., Dra. López Liatto Natalia Inés, en la suma de \$608.000 (pesos seiscientos ocho mil).

c.- A la letrada apoderada de José Minetti y CIA Ltda. S.A.C.I., Dra. Colombres Luciana María, en la suma de \$608.000 (pesos seiscientos ocho mil).

d.- Al CPN Salomón Álvaro Eduardo, en la suma de \$ 98.000 (pesos noventa y ocho mil).

VII.- Planilla fiscal: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VIII.- Comunicar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

**Actuación firmada en fecha 24/07/2023**

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.